



Pena de inhabilidad absoluta y perpetua en delito de cohecho deportivo

Proporcionalidad de la pena

Autor

Juan Pablo
Cavada Herrera
Email:
jcavada@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226
3905
N° SUP: 139140,
actualizado del
SUP n° 134833 de
mayo, 2022.

Resumen

El Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.712, del Deporte, sanciona lo que podría llamarse “cohecho deportivo”, sin crear un delito nuevo, sino creando un sujeto activo calificado aplicable a quien desempeñe funciones en una organización deportiva, remitiéndose, para ello, a delitos ya tipificados en el Código Penal, específicamente el de cohecho activo y pasivo, concursales y de estafa residual.

Para lo anterior, el Proyecto exige que tales delitos se cometan por “quien desempeñe algún tipo de función en una organización deportiva, cualquiera que sea su denominación”, aplicando la pena accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en organizaciones deportivas, especificando los efectos de dicha pena, acotados a su ámbito de aplicación.

Adicionalmente, una Indicación presentada en segundo trámite constitucional, exige que la función del sujeto activo sea de dirección, representación, supervisión o administración de la organización deportiva.

Para determinar si la pena propuesta es proporcionada o no (juicio de valor), cabría considerar los siguientes elementos:

- **Delitos que ya contemplan esta pena:** La pena de inhabilitación absoluta y perpetua ya está prevista en el Código Penal para la prevaricación de miembros de tribunales de justicia, malversación de caudales públicos, negociaciones incompatibles, cohecho pasivo impropio, violación y otros delitos sexuales contra menores de 14 años de edad. En estos casos la pena señalada es conjunta a una pena privativa de libertad y/o a la de multa; a veces es absoluta temporal en su grado medio, a absoluta perpetua; y a veces es facultativa.
- **Grado de relevancia del sujeto:** La modificación propuesta requiere que el sujeto activo desempeñe algún tipo de función en una organización deportiva, sin discriminar según el grado jerárquico de la persona en la organización, o si dicha persona tiene alguna injerencia en la gestión o dirección de la empresa, en forma legal o de hecho, ni según la relación legal existente entre la persona y la organización. En el caso de la Indicación, se exige que la función del sujeto activo en la organización deportiva sea de “dirección, representación, supervisión o administración”.
- **Resultado de la acción:** Los delitos subyacentes a los cuales la norma propuesta se remite, exigen la producción de un resultado consistente en un beneficio o en un perjuicio, salvo el delito del artículo 287 ter del Código Penal, de corrupción entre particulares, el que puede cometerse sin necesidad de que se produzca un resultado. Por lo tanto en este caso la pena se aplicaría de la misma manera, sea que el autor haya obtenido o no un beneficio económico, o haya causado o no, perjuicio económico.

Introducción

En el marco de la discusión del Proyecto de ley que “Modifica la ley N° 19.712, del Deporte, para imponer, a quienes ejerzan funciones al interior de una organización deportiva, la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para el desempeño de tales cargos o funciones, en caso de incurrir en los delitos que indica” (Boletín 13222-29, en adelante “el Proyecto”), actualmente en segundo trámite constitucional, se analiza la proporcionalidad de las penas propuestas para los delitos señalados en el Proyecto, en comparación a otros delitos contemplados por el Código Penal chileno u otras normas legales de naturaleza penal.

Para ello se actualiza un informe previo de 2022, solicitado entonces por la Comisión de Educación y Cultura del Senado. En esta ocasión se analiza el contenido de las indicaciones presentadas al Proyecto, actualmente en segundo trámite constitucional, en la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación, en el Senado.

Para este análisis, se recurre al Proyecto de Ley, al Código Penal (CP) y al régimen sancionatorio de la Ley N° 19.712 del Deporte, que ya considera la inhabilitación para desempeñar cargos de dirigente deportivo, en ciertos casos y bajo ciertos supuestos.

II. Análisis del proyecto de ley

A continuación, se analiza el proyecto de ley, a partir de diversas variables.

1. Texto del proyecto de ley y sus elementos

El Proyecto de ley, actualmente en segundo trámite constitucional, ante el Senado, dispone:

“Artículo único.- Agrégase en el Título III de la ley N° 19.712, del Deporte, a continuación del artículo 40 T, el siguiente párrafo 5º, y el artículo 40 U contenido en él, del siguiente tenor:

“Párrafo 5º

De las penas aplicables a quienes se desempeñen en una organización deportiva

Artículo 40 U.- Si las conductas descritas en los artículos 287 bis, 287 ter, 463, 463 bis, 463 ter, 463 quáter y 473 del Código Penal son realizadas por quien desempeñe algún tipo de función en una organización deportiva, cualquiera que sea su denominación, la pena asignada al delito respectivo deberá imponerse conjuntamente con la pena accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en organizaciones deportivas. Esta pena produce:

1º. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en organizaciones deportivas.

2º. La incapacidad perpetua para obtener cargos, empleos, oficios y profesiones en organizaciones deportivas.

En este caso, una vez que esté ejecutoriada la sentencia definitiva, el tribunal la comunicará al Instituto Nacional del Deporte.”.”.

Como puede observarse, el Proyecto agrega en la Ley del Deporte un artículo 40 U, nuevo, que no crea un tipo penal nuevo, sino que se remite a figuras penales ya existentes, especificando un sujeto calificado, exigiendo que éste “desempeñe algún tipo de función en una organización deportiva, cualquiera que sea su denominación”, y en ese caso, aplica la misma pena asignada al delito respectivo, pero conjuntamente con la pena accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en organizaciones deportivas, especificando los siguientes efectos de dicha pena:

- La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en organizaciones deportivas.
- La incapacidad perpetua para obtener cargos, empleos, oficios y profesiones en organizaciones deportivas.

Adicionalmente, una Indicación del Honorable Senador señor García, intercala entre las expresiones “función” y “en una organización deportiva”, lo siguiente: “de dirección, representación, supervisión o administración”.

A continuación, se analizan someramente los principales elementos de la norma propuesta por el proyecto de ley.

a. Reemisión de la norma propuesta a otros tipos penales

La modificación propuesta se remite a los delitos de cohecho activo y pasivo (artículos 287 bis y 287 ter), concursales (artículos 463, 463 bis, 463 ter y 463 quáter) y de estafa residual (artículo 473).

Así, esta norma crea un sujeto activo calificado de los delitos señalados, consistente en ser quien desempeñe algún tipo de función en una organización deportiva, cualquiera que sea su denominación.

b. Exigencia de beneficio económico y/o de otra naturaleza

La modificación propuesta no exige explícitamente que el responsable obtenga un beneficio o que cause un perjuicio económico. Sin embargo los delitos a los cuales la norma propuesta se remite, sí exigen la producción de un resultado de beneficio o de perjuicio, salvo el delito del artículo 287 ter, de corrupción entre particulares, el que puede cometerse y satisfacerse sin necesidad de que se produzca un resultado, siendo entonces, un delito de peligro, y no de resultado.

c. Denominación del sujeto activo

La modificación propuesta sólo requiere que el sujeto activo “desempeñe algún tipo de función en una organización deportiva”, sin que se trate necesariamente de alguien que tenga capacidades o facultades de decisión o dirección, legal o de hecho, como por ejemplo, un Director, Gerente, Representante, etc.

Sin embargo, la Indicación señalada exige que la función del sujeto activo en la organización deportiva, sea de “dirección, representación, supervisión o administración cualquiera que sea su denominación”.

Por otra parte, aunque la norma no lo señale expresamente, la organización deportiva a que se refiere, sería de las establecidas en la Ley N° 19.712, del Deporte, que no las define, pero que sí las contempla en detalle.

d. Pena propuesta

La norma propuesta establece la pena de inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en organizaciones deportivas, y señala sus efectos. Además la pena propuesta detalla sus efectos, acotados a su ámbito de aplicación.

2. Delitos subyacentes al texto del proyecto de ley

A continuación, se transcriben y describen los delitos subyacentes, a los cuales se remite la norma propuesta (los agregados entre paréntesis son nuestros):

a. Artículos 287 bis y 287 ter del Código Penal

ART.287 bis (corrupción entre particulares)

El empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al duplo del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

ART.287 ter (corrupción entre particulares)

El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además, se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente.

Sobre estos dos delitos (artículos 287 bis y 287 ter), la Ley N° 21.121, de 2018, que modificó el Código Penal y otras normas legales con la finalidad de prevenir, detectar y perseguir la corrupción, innovó en varios puntos (Vergara Fernández, abogados, sf)¹.

Una innovación, efectuada por la Ley N° 21.121, es la incorporación, en el Título VI del Libro Segundo del Código Penal, a continuación del artículo 287, de un nuevo Párrafo §7° bis, denominado "§7° bis. De la corrupción entre particulares", que contiene dos artículos, el 287 bis y el 287 ter (Vergara Fernández, abogados, sf).

El artículo 287 bis sanciona al "empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro". Por su parte, el artículo 287 ter castiga a quien "diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro".

Así, este nuevo Párrafo del Código Penal sanciona nuevas conductas de corrupción en ámbito privados, pues hasta su entrada en vigencia, se sancionaban sólo en sus manifestaciones en el ámbito estatal, mediante la aplicación de los delitos funcionarios (Vergara Fernández, abogados, sf).

Así, los artículos 287 bis y 287 ter están configurados de modo análogo al cohecho de funcionarios públicos, previéndose una variante pasiva (287 bis: solicitar, recibir o aceptar un beneficio) y otra activa (287 ter: dar, ofrecer o consentir en dar un beneficio) (Vergara Fernández, abogados, sf).

Pese a que estos delitos se ubicaron en este nuevo Párrafo en el Título relativo a "los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares", puede sostenerse razonablemente que el bien jurídico protegido por los artículos 287 bis y 287 ter es la libre competencia (en su sentido específico de participación en el mercado, de buena fe, lealmente y en igualdad de condiciones), especialmente considerando que la ley no exige la concurrencia de perjuicio patrimonial. Así, se añade un mecanismo adicional a nuestro sistema de protección de la libre competencia (Vergara Fernández, abogados, sf).

Finalmente, la Ley N° 21.121, extendió la acción del derecho penal al ámbito de la corrupción entre particulares, tal como ya ocurre en otros países de tradición europea continental. Casos ejemplares, los de Alemania (§ 299 StGB) y España (286 bis CP).

¹ Por ejemplo, modificó la regulación del cohecho y de la negociación incompatible, creó la figura de la administración desleal e incorporó al catálogo de penas del Código Penal, la de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que contraten con órganos o empresas del Estado, o en empresas que participen en concesiones otorgadas por el Estado o cuyo objeto sea la provisión de servicios de utilidad pública (Vergara Fernández, abogados, sf).

b. Artículos 463, 463 bis, 463 ter, 463 quáter y 473 del Código Penal

El proyecto de ley también cita los artículos 463, 463 bis, 463 ter, 463 quáter y 473 del Código Penal, normas que disponen lo siguiente:

ART. 463 (defraudaciones)

El que dentro de los dos años anteriores a la resolución de liquidación a que se refiere el Capítulo IV de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas ejecutare actos o contratos que disminuyan su activo o aumenten su pasivo sin otra justificación económica o jurídica que la de perjudicar a sus acreedores, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

ART. 463 bis (defraudaciones)

Será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, el deudor que realizare alguna de las siguientes conductas:

1º Si dentro de los dos años anteriores a la resolución de reorganización o liquidación, ocultare total o parcialmente sus bienes o sus haberes.

2º Si después de la resolución de liquidación percibiére y aplicare a sus propios usos o de terceros, bienes que deban ser objeto del procedimiento concursal de liquidación.

3º Si después de la resolución de liquidación, realizare actos de disposición de bienes de su patrimonio, reales o simulados, o si constituyere prenda, hipoteca u otro gravamen sobre los mismos.

ART. 463 ter (defraudaciones)

Será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio el deudor que realizare alguna de las siguientes conductas:

1º Si durante el procedimiento concursal de reorganización o liquidación, proporcionare al veedor o liquidador, en su caso, o a sus acreedores, información o antecedentes falsos o incompletos, en términos que no reflejen la verdadera situación de su activo o pasivo.

2º Si no hubiese llevado o conservado los libros de contabilidad y sus respaldos exigidos por la ley que deben ser puestos a disposición del liquidador una vez dictada la resolución de liquidación, o si hubiese ocultado, inutilizado, destruido o falseado en términos que no reflejen la situación verdadera de su activo y pasivo.

ART. 463 quáter (defraudaciones)

Será castigado como autor de los delitos contemplados en los artículos 463, 463 bis y 463 ter quien, en la dirección o administración de los negocios del deudor, sometido a un procedimiento

concurral de reorganización o de liquidación, hubiese ejecutado alguno de los actos o incurrido en alguna de las omisiones allí señalados, o hubiese autorizado expresamente dichos actos u omisiones.

Sobre las figuras penales contempladas en los artículos 463 a 463 quáter, transcritos, cabe mencionar que la Ley N° 20.720 de 2014 creó dichos tipos penales especiales para sancionar al administrador de hecho, refiriéndose al grupo empresarial (contenido en el artículo 463 quáter del Código Penal), y no a la persona jurídica propiamente tal. En este sentido, el legislador concursal se habría enfocado exclusivamente en sancionar por la intervención de grupos empresariales (derecho a voto, posposición de créditos, extensión de periodos sospechosos en el contexto de acciones revocatorias concursales, delitos especiales, etcétera) (Godoy Hales y Reveco Urzúa, 2021:350).

c. Artículo 473 del Código Penal

El artículo 473 del Código Penal dispone lo siguiente:

ART. 473 (estafas y otros engaños)

El que defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de este párrafo, será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimos y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

II. Actual sanción de inhabilidad en la Ley N° 19.712 del Deporte

La Ley N° 19.712, del Deporte, contempla un régimen sancionatorio que incluye la pena de inhabilidad para desempeñar cargos de Dirigente de Federaciones Nacionales Deportivas (FDN). Al respecto, dispone:

“Artículo 40 G.- No podrán ser directores de las FDN:

- a) Las personas sancionadas con inhabilidad por el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo durante el lapso de la suspensión o privación del derecho a ser elegido.
- b) Las personas condenadas por infracciones contempladas en la ley N° 19.327, que sanciona hechos de violencia en los recintos deportivos, y en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- c) Las personas condenadas por delitos cometidos con ocasión del ejercicio del cargo de director o miembro de una organización deportiva.

d) Los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta.

e) Las personas condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, cualquiera sea la condena impuesta o efectivamente cumplida.”.

Por su parte, el Artículo 40 I de la Ley del Deporte dispone que las FDN no podrán realizar actos o celebrar contratos onerosos en que uno o más de sus directores tengan interés. Los directores que vulneren esta prohibición serán sancionados con la inhabilitación para desempeñar el cargo de dirigente deportivo por el plazo de diez años, sin perjuicio de responder por los perjuicios ocasionados a la Federación y a terceros.

Por lo tanto, esta norma establece una infracción especial, sancionada con inhabilitación para desempeñar el cargo de dirigente deportivo durante 10 años.

La misma norma dispone que “Se entenderá que un director tiene interés en un acto o contrato cuando él, su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive deban intervenir en su ejecución o celebración. Asimismo, cuando tal acción se realice mediante sociedades o empresas en las cuales él o alguna de las personas mencionadas sean directores o propietarios del diez por ciento o más de su capital.”

El artículo 40 I citado fue objeto de una propuesta modificatoria, contenida en el boletín N° 10.757-29², en orden a reemplazar el plazo de 10 años de inhabilitación, por una inhabilitación perpetua.

Por su parte, el artículo 40 S de la Ley del Deporte, que consagra el catálogo de sanciones que puede imponer el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo³ frente a infracciones a la mencionada ley, considera especialmente dentro de este catálogo la inhabilitación para integrar una o más delegaciones deportivas de carácter nacional o internacional (n° 2 y 5), y ello, de acuerdo al artículo 40 G, conlleva la inhabilitación para ser director de una FDN.

² Actualmente en primer trámite constitucional, en la Cámara de Diputados, desde el 12 de junio de 2018.

³ El artículo 40 M de la Ley dispone que el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo es un organismo colegiado, adscrito al Comité Olímpico de Chile, que ejerce la potestad disciplinaria sobre las Federaciones Deportivas Nacionales.

III. Análisis de proporcionalidad de la pena propuesta de inhabilidad absoluta y perpetua

A continuación se analizan algunos aspectos que pueden tenerse en cuenta para determinar si la pena propuesta por el Proyecto, es o no desproporcionada, en relación al daño causado y a otros delitos.

1. Antecedentes generales de las penas de inhabilidad

La pena propuesta es de inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cualquier tipo de función al interior de una organización deportiva.

El parágrafo 2 del Título III del Código Penal (artículos 21 a 24 del Código Penal, C.P.), titulado “de la clasificación de las penas”, clasifica éstas según su gravedad, estableciendo el sistema tripartito de crímenes, simples delitos y faltas, señalando cuales penas se consideran principales y accesorias.

Las penas contempladas en el ordenamiento jurídico son clasificables según su naturaleza, gravedad, autonomía, la forma en que son puestas a disposición del tribunal, su divisibilidad, y su afflictividad. Atendiendo a su naturaleza, las penas pueden ser corporales, privativas de libertad, restrictivas de libertad, privativas de otros derechos y pecuniarias. Las penas privativas de otros derechos afectan también la libertad del sentenciado, no en su aspecto ambulatorio, sino respecto de la facultad de ejercer ciertos derechos, desempeñar cargos o profesiones o ejecutar una determinada actividad. Dentro de este grupo de penas, la ley contempla las de inhabilitación para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares, suspensión de cargo u oficio público o profesión titular, inhabilitación para conducir vehículos a tracción mecánica o animal y suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal⁴.

La inhabilitación para profesión titular consiste en la incapacidad para el ejercicio de una labor que se encuentra reservada a quienes cumplen con ciertos requisitos legales o reglamentarios. No es indispensable que el título sea otorgado por una facultad universitaria. La inhabilitación es absoluta cuando incapacita para el ejercicio de toda profesión titular, y especial si sólo se refiere a una determinada.

En cuanto a su duración, ambas inhabilidades (absoluta y especial) pueden ser perpetuas o temporales. La temporal dura de 3 años y 1 día a 10 años, y se divide en tres grados: mínimo, de 3 años y 1 día a 5 años; medio, de 5 años y 1 día a 7 años, y máximo, de 7 años y 1 día a 10 años.

⁴ Aparte de ellos, el artículo 472 del C.P. consagra excepcionalmente, para ciertos autores del delito de usura, la cancelación de la carta de nacionalización; la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas contempla el trabajo obligatorio sin remuneración y la clausura de establecimiento comercial, al igual que el artículo 340 del C.P. y el 165 del Código Sanitario; el artículo 372 del C.P. establece la interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oído como pariente; el D.L. N° 211 de 1973 contempla la disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado, y la Ley 19.366, sobre tráfico de estupefacientes, los trabajos determinados en beneficio de la comunidad (art. 41, inc. final).

Por su parte, la pena de inhabilitación perpetua dura por toda la vida del condenado, salvo que éste último obtenga un indulto u otro beneficio que elimine la pena.

Un aspecto importante en este punto, consiste en que el artículo 38 CP dispone que “la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares, y la de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares”, producen la privación de todos los honores, cargos, empleos, oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares de que estuviere en posesión el condenado, y la incapacidad perpetua para obtenerlos o ejercerlos.

Si la pena es temporal, produce el mismo efecto, con la diferencia de que la incapacidad sólo dura el tiempo de la condena. Cumplido el tiempo de la condena, el penado es repuesto en el ejercicio de las profesiones titulares, y en la capacidad para ejercer cargos públicos, pero no tiene el derecho a ser repuesto en los cargos, empleos u oficios de que fue privado (artículo 44 CP).

Al ser la pena propuesta, una pena distinta de las señaladas por el artículo 38 CP, su imposición no produciría los efectos dispuestos por dicho artículo.

2. Delitos que ya contemplan la pena de inhabilitación absoluta y perpetua

Al proponerse la pena de inhabilitación absoluta y perpetua, conviene tener en consideración que esta pena ya es contemplada por el Código Penal, en los siguientes delitos:

- a. Artículo 223 CP, sobre prevaricación de miembros de tribunales de justicia colegiados o unipersonales y los fiscales judiciales, cuando a sabiendas fallaren contra ley expresa y vigente en causa criminal o civil, o cuando ejerciendo las funciones de su empleo o valiéndose del poder que éste les da, seduzcan o soliciten a persona imputada o que litigue ante ellos.

En este caso la pena es de un solo grado (inhabilitación absoluta perpetua) y es conjunta a la de presidio o reclusión menores en cualesquiera de sus grados:

- b. Artículo 233 CP, sobre malversación de caudales públicos, por el empleado público que, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito, consignación o secuestro, os substraiga o consintiere que otro los substraiga.

En este caso la pena de inhabilitación, es absoluta temporal en su grado medio, a absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, y es siempre conjunta con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio, dependiendo del valor de lo sustraído.

- c. Artículo 240 bis CP, sobre fraudes y exacciones ilegales, puntualmente sobre negociaciones incompatibles, consistente en que el empleado público que, interesándose directa o indirectamente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en éste para obtener una decisión favorable a sus intereses; o el

empleado público que, para dar interés a determinadas personas, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en él para obtener una decisión favorable a esos intereses.

En este caso la pena es facultativa.

- d. Artículo 249 CP, sobre cohecho pasivo impropio, consistente en que el empleado público solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o para un tercero para cometer alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título, o en el párrafo 4 del Título III.

En este caso la pena de inhabilitación es conjunta a la de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, y multa del cuádruplo del provecho solicitado o aceptado, o de 150 a 1.500 unidades tributarias mensuales si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica; y sin perjuicio de las penas que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

- e. Artículo 372, inciso segundo, CP, para quienes cometan los delitos de violación, introducción de objetos, acciones sexuales distintas de la violación exhibición de material pornográfico, producción de material pornográfico, y violación con homicidio, respecto de menores de 14 años de edad.

En este caso la pena es de grado único (inhabilitación absoluta perpetua), y es conjunta a la pena correspondiente al delito cometido, pero se requiere que la víctima sea menor de edad, lo que significa que la pena de inhabilitación no es aplicable en todas las hipótesis en que se puede producir en delito, sino en aquellas que serían más graves por ser la víctima, menor de edad.

3. Grado de participación del condenado

La norma propuesta sólo exige que la conducta haya sido “realizada”, sin especificar si se refiere solo al autor, o si también incluye al cómplice o al encubridor.

En base a la definición de autor del artículo 15 del Código Penal, pudiera interpretarse que la norma propuesta se refiere solo al autor, excluyendo las demás formas de participación en el delito.

4. Grado de relevancia del sujeto en la organización deportiva

La modificación propuesta requiere que el sujeto activo sea “quien desempeñe algún tipo de función en una organización deportiva”, sin discriminar según el grado jerárquico de la persona al interior de la organización, o según si dicha persona tiene alguna injerencia en la gestión o dirección de la empresa, en forma legal o de hecho, ni según la relación legal existente entre la persona y la organización⁵.

⁵ Pudiendo ser una relación contractual con contrato de trabajo, o con boleta de honorarios.

Sin embargo, considerando la exigencia introducida por la Indicación, la norma exigiría la ejecución de algún cargo de dirección, representación, supervisión o administración cualquiera que sea su denominación.

5. Resultado de la acción

Como ya se señaló, los delitos subyacentes a los cuales la norma propuesta se remite, exigen la producción de un resultado consistente en un beneficio o en un perjuicio, salvo el delito del artículo 287 ter, de corrupción entre particulares, el que puede cometerse y satisfacerse sin necesidad de que se produzca un resultado, siendo entonces, un delito de peligro, y no de resultado.

En el caso de dicho delito, la pena propuesta se podría aplicar de la misma manera, sea que el autor haya obtenido o no un beneficio económico, o haya causado o no, perjuicio económico. En cualquier caso, se produciría el efecto de la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en organizaciones deportivas, con la subsecuente privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en organizaciones deportivas, y la incapacidad perpetua para obtener cargos, empleos, oficios y profesiones en organizaciones deportivas.

Además la pena propuesta no es divisible en grados inferiores, es decir, al ser de inhabilitación absoluta y perpetua, no es aplicable en forma temporal, de grado mínimo, medio o máximo.

Fuentes normativas

Código Penal Disponible en: <http://bcn.cl/304yk> (Mayo, 2022).

Ley N° 20.720. Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo. Disponible en <http://bcn.cl/31ex2> (Mayo, 2022).

Ley N° 21.121. Modifica el Código Penal y otras normas legales para la prevención, detección y persecución de la corrupción. Disponible en: <http://bcn.cl/2p6th> (abril, 2022).

Ley N° 19.712, Ley del Deporte. Disponible en: <http://bcn.cl/2uuuj> (Mayo, 202).

Referencias

Godoy Hales, Eduardo; Reveco Urzúa, Ricardo, 2020. Algunos problemas (sin solución) acerca del tratamiento de la insolvencia de grupos empresariales: análisis de precedentes y propuestas de reforma legal. Disponible en: <http://bcn.cl/31exy> (Mayo, 2022).

Proyecto de ley que “Modifica la ley N° 19.712, del Deporte, para imponer, a quienes ejerzan funciones al interior de una organización deportiva, la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para el desempeño de tales cargos o funciones, en caso de incurrir en los delitos que indica” (Boletín N° 13.222-29). Disponible en: <http://bcn.cl/31ewq> (Mayo, 2022).

Proyecto de ley que Modifica la ley N° 19.712, del Deporte, con el objeto de establecer la responsabilidad solidaria y la inhabilitación perpetua de los directores de las Federaciones Deportivas Nacionales, en los casos que indica (Boletín N° 10.757-29). Disponible en: <http://bcn.cl/31eyl> (Mayo, 2022).

Vergara Fernández, abogados (sf), Nuevas figuras penales de la corrupción entre privados. Disponible en: <http://bcn.cl/31ex> (Mayo, 2022).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)